

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

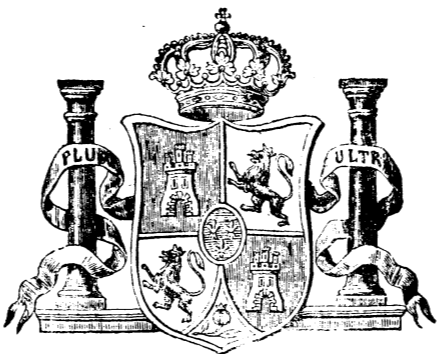
MADRID.... Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En PARIS, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES... Por un mes..... 21 rs. Por tres meses..... 60 Por seis meses..... 120 Por un año..... 240 ULTRAMAR... Por un mes..... 30 Por tres meses..... 90 EXTRANJERO... Por tres meses..... 72 Por seis meses..... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La augusta solicitud de V. M., á ejemplo de sus excelosos predecesores, ha mostrado siempre cuanta importancia debe darse á los títulos honoríficos y hereditarios que son preciosos al recuerdo de las glorias nacionales, útiles al esplendor del Trono y propios para galardonar eminentes y repetidos servicios en las varias carreras del Estado.

Costumbres de gerarquía heráldica primero, y disposiciones legales despues, establecieron con el referido título se honraron los primogénitos de las casas que poseían otros, mayores entónces en importancia y prerogativas. No podía ascenderse al Condado ni al Marquesado sin haber obtenido la distinción titular de Vizconde; pero las mudanzas de los tiempos y el interés privado, siempre solicitado é ingenioso en evitar dificultades y plazos legales, redujeron á mera fórmula esta disposición, y con el objeto de obtener á lo ménos los ingresos que en favor del Erario público producía la media anata, mandó el Sr. Rey D. Felipe IV, en Real Cédula de 3 de Julio de 1664, que no se despachara título de Marques ó Conde sino obteniendo primero el de Vizconde, el cual quedara cancelado sin que la parte pudiera usar de él, firmarse ni intitularse Vizconde.

Así se ha verificado hasta nuestros dias. V. M. se dignó, con autorización de las Cortes del Reino, sustituir el impuesto especial sobre Grandezas y Títulos á la media anata que ántes pagaban, y declarar títulos de Castilla subsistentes por sí, tanto los Vizcondados que existían y que en el futuro se concedieran, como las Baronías, que en su mayor parte habían sido títulos provinciales. Desde que se promulgó vuestro Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 pudieron ya despacharse los diplomas de Marques y Conde sin necesidad del puramente formulario para la cancelación; pero sucedió, por la fuerza de la costumbre sin duda, que los decretos y cédulas en que se otorgaban tan distinguidas mercedes seguían conteniendo la designación de un Vizcondado, y como ya no se cancelaba este, han resultado en muchas ocasiones dobles para una misma persona las concesiones de títulos de Castilla. Nótese mucho, además, la frecuencia con que se acude solicitando rehabilitación de los Vizcondados que se cancelaron; y puesto que de no impedir semejantes aspiraciones se contarían en breve tantos de estos títulos cuantos de Conde y Marques, resulta, Señora, muy conveniente que V. M., pronta siempre á recompensar con tan insigne premio á quien de él fuere merecedor, impida á la vez toda especie de abuso en el punto de que se trata. Para ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. Madrid á 4.º de Octubre de 1858.—SEÑOR RA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al espíritu del decreto fecha 28 de Diciembre de 1846, se declara no ser necesario el título de Vizconde para la obtención de ningún otro título de Castilla.

Art. 2.º Queda prohibida la rehabilitación de cualquier título de Castilla que se hallare cancelado.

Art. 3.º Para nueva concesión de Vizcondado y de Baronía se necesitará justificar servicios personales (no premiados ántes con otras mercedes, distinciones ó ascensos) en favor de la nación y del Trono, así como las rentas y demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 4.º Cuando proceda, con arreglo á las mismas y á lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia no Me propondrá dos mercedes de título de Castilla en un solo decreto, aunque una de ellas

sea la de Vizconde ó Baron, sino que se redactará un decreto para cada una.

Art. 5.º La sola cualidad de primogénito ó presunto heredero de Duque, Marques ó Conde no será condición bastante á solicitar, sin otros méritos ó servicios, título de Castilla.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Cancillería.

Los Sres. Grandes y Títulos del Reino que tuviesen que hacer alguna reclamación para ser incluidos en la Guía de forasteros del año próximo de 1859, podrán presentarla por escrito en la expresada Cancillería hasta el 15 del inmediato mes de Noviembre; en inteligencia de que las personas incluidas en dicha Guía serán únicamente las que están autorizadas para el uso de sus respectivas dignidades y títulos, conforme al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero siguiente.

Madrid 16 de Octubre de 1858.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la ley de 26 de Noviembre de 1851 autorizando al Gobierno para hacer á favor de D. Isidoro Pourcel la concesión definitiva de las obras de canalización del río Ebro desde Zaragoza al mar, y de un canal desde Amposla á los Alfaques:

Visto mi Real decreto de 29 de Diciembre de 1852, por el que tuve á bien conceder la autorización solicitada á la Real Compañía de canalización del Ebro, formada para llevar á cabo la ejecución de las indicadas obras:

Visto el proyecto de reforma de los Estatutos de la mencionada empresa, acordado en Junta general de accionistas celebrada en 29 de Mayo de 1857:

Vista la Real orden de 28 de Marzo siguiente, en la que se dispuso la modificación de algunas de las cláusulas contenidas en los expresados Estatutos:

Vista la escritura otorgada en esta corte á 5 de Julio próximo pasado por los Vocales de la Junta de gobierno de esta Compañía, á nombre y con autorización de todos los individuos de la misma, en la que se consignaron los mencionados Estatutos reformados:

Considerando que en la redacción de los mismos se han atemperado los otorgantes á las disposiciones contenidas en la Real orden ántes expresada:

Considerando igualmente que en la instrucción de este expediente se han cumplido todas las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1848 y del reglamento dictado para su ejecución:

Oído el parecer del Consejo Real, Vengo en conceder mi Real autorización á la Sociedad anónima titulada Real Compañía de canalización del Ebro para que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose por los Estatutos consignados en la escritura de 5 de Julio último.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL ORDEN.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por Don Agustín Castel, residente en Ezearay, con presencia del resultado del expediente instruido á su instancia en el Gobierno de la provincia de Logroño, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del río Tovia como fuerza motriz aplicada á los usos de una fábrica de hierro que intenta construir en el punto llamado el Regazuelo, término común de las villas de Matute y Tovia; debiendo ejecutarse las obras bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, con arreglo al plano aprobado con esta fecha, y entendiéndose que esta concesión en nada perjudica las facultades del Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de aguas de la cuenca del río Ebro, á que pertenece el Tovia, si así lo estimase conveniente, sin que el concesionario tenga derecho en tal caso á reclamar ninguna indemnización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1858.—Corveira.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el día 10 de Noviembre próximo comienzen las oposiciones á las plazas vacantes de Médi-

cos-directores de los baños y aguas minerales de Arenosillo, en la provincia de Córdoba; Arlejo, en la de la Coruña; Bellus, en la de Valencia; Buyeres de Nava, en la de Oviedo; Paterna y Gizonza, en la de Cádiz; Cabellos de Tuy, en la de Pontevedra; Segura de Aragon, en la de Teruel, y Solan de Cabras, en la de Cuenca.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente que dirigió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Segovia y que fue promovido por Gregorio Santos, vecino de Aguilafuente, en solicitud de revocación del fallo por el que el Consejo de aquella provincia declaró soldado á su hermano Celestino, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo del citado año para el ejército activo, las mismas Secciones han emitido sobre este asunto, en 13 del mes próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que Celestino Santos expuso en tiempo la excepción de hermano que mantiene á su hermana huérfana y pobre, y que ha justificado la cualidad de hermano, su pobreza y ser el que atiende á su subsistencia entregándole parte del producto de su trabajo:

Considerando que no puede servir de obstáculo el que la madre tuviera á la hija en el estado de viudez, porque no expresando la ley que los huérfanos, para dar excepción á los hermanos que los mantienen, hayan de ser habidos de legítimo matrimonio, tienen derecho á ella todos los que justifican estar sosteniendo ó ayudando á sostener á uno ó más hermanos, siempre que sean pobres, huérfanos y menores de 17 años, ya sean ó no de legítimo matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley, hablando de las excepciones concedidas á los hijos expresa los hijos ilegítimos, y en la de los hermanos no hace mención de estos, no es debido á que trate de excluirlos, sino que exige el párrafo segundo del art. 76 la circunstancia de viuda en la madre para exceptuar al hijo, y pudiéndose presentar una madre que siendo celibe tuviese un hijo, huto necesidad de hacer mención especial para que la obtuviese, razón que no existe en los hermanos, pues que procedan ó no de legítimo matrimonio, son considerados como hermanos:

Considerando que la única causa que pudiera haber para negarla era la ilegitimidad de su procedencia; pero concediéndose á la madre libertad al hijo natural para no quedar abandonada, no existe razón para privar de ella y dejar abandonados á los huérfanos habidos de ilegítima unión, haciéndolos responsables de una falta que no cometieron, y haciendo mas penosa su ya triste situación, cuando á la madre se le permite conservar el apoyo de su hijo ilegítimo, siendo ella la verdadera responsable de su falta:

Considerando que por más que la huérfana pida limosna no es razón para quitarle la excepción al hermano, pues que este cumple con entregarle lo que puede del producto de su trabajo, y que si hoy con este auxilio todavía tiene necesidad de implorar la caridad pública por no serle suficiente, privándole de él se vendría á hacer peor su situación.

Las Secciones opinan que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Segovia y declararse exceptuado á Celestino Santos, mandando que sea dado de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición sirva de regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación elevada por V. S. á este Ministerio en 24 del mes próximo pasado, en la que consulta si deberán reputarse válidos y subsistentes, ó si por el contrario deberán ser declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los sorteos de Milicias provinciales celebrados en algunos pueblos de esa provincia con anterioridad á la publicación de la Real orden de 6 de Agosto del corriente año, y tomando en consideración S. M.

1.º Que la Real orden citada no tiene por objeto variar los términos y plazos señalados por la ley para llevar á efecto el alistamiento y sorteo, sino única y exclusivamente prescribir reglas para verificar estas operaciones en aquellas provincias en que no se hubiese cumplido lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales.

2.º Que este y no otro es el espíritu de la mencionada Real orden, como se ve por el contexto literal de la segunda de sus disposiciones, en la que terminantemente se previene que el alistamiento para Milicias provinciales se formará en todos los

pueblos en que aun no se hubiese verificado, en los plazos que al efecto designa.

Y 3.º Que la disposición 12 de la misma soberana resolución no se opone en lo más mínimo á lo resuelto en la segunda, por cuanto que al ordenar que el sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practique en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de Octubre y días siguientes que fueren necesarios, no se puede referir nunca, sin incurrir en una contradicción y sin conculcar las disposiciones vigentes, sino á aquellos pueblos en que no se hubiese cumplido con las prescripciones de la ley; ha tenido á bien disponer S. M. que los alistamientos y sorteos hechos en algunos pueblos en los plazos que previenen los citados artículos 18 y 19 sean reputados válidos y subsistentes, y que se desestimen por lo tanto todas las reclamaciones que no estén de acuerdo con esta soberana resolución.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorezana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1858, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por D. Carlos Varela contra la sentencia dictada en 22 de Enero de este año por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, en que se absolvió de una parte de la demanda de Varela á Domingo Antonio Villamor, como marido de María Fernandez.

Resultando que Tomasa Fernandez, hermana de la anterior, soltera y mayor de edad, otorgó en 7 de Mayo de 1834 una escritura á favor de Carlos Varela, donándole perpetuamente los bienes que áun estaban proindiviso y le correspondían como legítima en la herencia de sus difuntos padres, legítima consistente en varios muebles, semovientes y raíces, apreciados, despues de bajar pensiones, cultivo y contribuciones, en 300 rs., con la obligación en el donatario de satisfacer todas las cargas, de reservarse la donante para su subsistencia la mitad del usufructo de todos ellos y de haber el donatario de asistir á aquella en las graves enfermedades que tuviese:

Resultando que en 27 de Noviembre de 1836 el donatario Carlos Varela pidió en el Juzgado de primera instancia de Chantada que se declarasen como herencia de los padres de la Tomasa los bienes que resultaban de la lista que acompañaba, y á el heredero de una porción legítima como donatario de la ya difunta Tomasa Fernandez, condenando en su consecuencia á la hermana de la donante, María Fernandez, y á su marido, Domingo Antonio Villamor, á que la entregaran con los frutos y rendimientos que debió producir desde el fallecimiento de sus padres:

Resultando que los demandados contestaron con la solicitud de que se les absolviera, fundándose en que la difunta Tomasa Fernandez fue siempre fatua ó mentecata, y por consiguiente no pudo tener voluntad propia de donar ni de obligarse:

Resultando que, hecha por las partes la prueba testifical que creyeron convenientes, dictó el Juez sentencia condenatoria en 8 de Julio de 1837, que fue confirmada por dicha Sala en 22 de Enero del presente año, en cuanto á la declaración de ser válida y subsistente la escritura de donación, condenándose á Domingo Antonio Villamor y su mujer María Fernandez á que entregaran á Carlos Varela los 300 rs. en que se tasaron los bienes donados, y absolviéndoles de toda otra responsabilidad acerca de la herencia de los padres de la donante:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso Varela recurso de casación, fundado en haberse infringido: primero, los artículos 333 y 60 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, la doctrina de jurisprudencia de que «la sentencia debe ser conforme con la demanda» tercero, la 1.ª, tit. 44, Partida 3.ª, que define la prueba y á quien incumbe hacerla; cuarto, las 2.ª, 3.ª y 8.ª, tit. 10 de la misma Partida, relativa á los efectos de la demanda y la contestación; y quinto, la 2.ª, 5.ª, 12, 15 y 16, tit. 22 de la Partida citada, referentes á la validez de las sentencias:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el unico punto controvertido en este pleito ha sido la nulidad ó validez de la donación y no su entidad, y que por consiguiente el fallo, en cuanto ha traspasado este limite legal y declarado que cumple la demandada con entregar 300 reales al demandante, ha infringido la ley 16, título 22, Partida 3.ª, que establece como non debe valer el juicio que di el juzgador sobre cosa que non fué demandada ante él, y la doctrina que, fundada en esta misma ley, tiene admitida este Supremo Tribunal en su sentencias de 22 de Marzo de 1853, 11 de Mayo de 1855 y 28 de Mayo del presente año:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia dictada en 22 de Enero próximo pasado por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, en cuanto por ella se declara limitada la obligación de la demandada á satisfacer al demandante los 300 rs. expresados.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicación en la Gaceta y su inserción en la Colección legislativa,

así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. Don Antero de Echarrí votó por escrito.—Juan Martín Carramolino.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Octubre de 1858.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1858, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación propuesto por los herederos de D. Vicente Artal contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 26 de Noviembre de 1837, en que se condenó á los mismos á pagar á D. Antonio Baldovi el importe de unos legados.

Resultando que en 30 de Mayo de 1847 otorgó su testamento Doña Josefa Artal, y entre otras disposiciones, y despues de dejar el usufructo del remanente de sus bienes á su marido D. Vicente Artal y la propiedad á sus sobrinos, y de hacer varias mandas, dijo:

«Es mi voluntad que cuantos legados tengo hechos en metálico sean pagados por mi marido Don Vicente Artal, sin que se le pueda obligar al pago por los legatarios sino cuando sea la voluntad de dicho mi marido, á quien encargo sea á la brevedad posible; y si á su fallecimiento quedasen algunos en descubierto, serán pagados por mis legatarios herederos á proporcion de lo que cada uno adquiriese de mis bienes.»

Resultando que el expresado D. Vicente Artal, viudo ya de la Doña Josefa, otorgó su testamento en 16 de Marzo de 1851, disponiendo, entre otras cosas, el modo de ejecutar la cláusula copiada y de llevar á efecto la voluntad de su mujer; pero despues en su codicilo de 18 de Mayo de 1853, tres dias ántes de su muerte, previno que «del metálico que se encontrara en su casa al tiempo de su fallecimiento se pagaran los expresados legados que no se hubiesen satisfecho.»

Resultando que en 19 de Mayo de 1856 D. Antonio Baldovi, en representación de su mujer y de los demas herederos de la Doña Josefa Artal y en nombre de su padre D. Antonio, á quien esta había legado 6.000 rs., presentó demanda pidiendo se declarase que los legados hechos en metálico por la testadora y que quedaron sin pagar al fallecimiento de su marido debieron ser satisfechos del metálico existente en la casa mortuoria de este, con arreglo al codicilo del mismo, y se condenara á los herederos del D. Vicente al pago de 22.500 rs., importe de los referidos legados:

Resultando que los demandados contestaron pidiendo se les absolviera, en cumplimiento de la expresa y clara voluntad de la testadora, de que los legados que á la muerte de su marido quedaron sin pagar los satisficiesen sus herederos, disposición que D. Vicente Artal no había podido variar en su codicilo:

Resultando que sin necesidad de prueba recajó sentencia en 26 de Noviembre de 1856 absolviendo de la demanda á los herederos del D. Vicente; pero apelada esta sentencia por el demandante y habiéndose acreditado por confesión de los demandados que á la muerte de aquel quedó en su casa mayor cantidad de metálico que la reclamada, fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, condenándose á los demandados al pago de los 22.500 rs. reclamados:

Y resultando, por último, que aquellos interpusieron contra esta sentencia recurso de casación, fundado:

1.º En ser contraria á la doctrina admitida por los Tribunales, «de que la voluntad del testador es ley que debese exacta y religiosamente cumplida,» no habiéndolo sido en este caso la de la testadora.

Y 2.º En ser opuesta á la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, conforme á la cual, «las palabras del factor del testamento deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan.»

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que entendiéndose las palabras de la testadora como la citada ley previene, la obligación que impuso á sus herederos de pagar los legados solo podría tener lugar cuando al fallecimiento de su marido «quedasen algunos en descubierto,» caso que no ha llegado, porque este ántes de morir los dejó cubiertos, previniendo en su codicilo que del metálico que se encontrara á su muerte se pagaran los legados no satisfechos, y consta de autos que quedó para ello numerario suficiente:

Y considerando que habiéndose así respetado en la sentencia la voluntad de D. Vicente Artal, claramente expresada en su codicilo, y respetándose al mismo tiempo la de su mujer, con igual claridad manifestada en su testamento, no han sido infringidas la doctrina inconcusa citada, ni la ley 5.ª, título 33 de la Partida 7.ª.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los demandados, á quienes, en cumplimiento del art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil, condenamos en las costas del mismo.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pa-

serán copias para su publicación en la Gaceta y su inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martín Garrañino.—Sebastián González Nandín.—Jorge Gierbert.—Miguel Osea.—Mannel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbina.—Fernando Calderón y Colantes.

Publicación.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Octubre de 1858.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1858, en los autos entre partes, de la una Francisco, Juan, Antonio y Catalina Miranda, hermanos del presbítero D. Diego de este apellido, y Juan Miranda, causa habiente de Manuel, hermano también del mismo presbítero; de otra Doña Josefa Gutiérrez, y de otra Marcelo Perea, marido de esta, sobre si han de inventariarse ó no ciertos bienes de que hizo legado específico el presbítero á la Gutiérrez y hoy sobre la personalidad de esta, pendientes ante Nos en virtud de apelación que interpuso la Gutiérrez, y le fué admitida, de una providencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, denegatoria de la admisión del recurso de casación entablado por dicha Gutiérrez contra otras dos providencias de la misma Sala.

Resultando que provocado en el Juzgado de Villanueva de la Serena por dichos hermanos del presbítero, como herederos del mismo, el juicio voluntario de testamentaria de este, y formado artículo de previo y especial pronunciamiento por la Gutiérrez para que se restringiese el juicio á solo la herencia con exclusión de los legados específicos, habiendo propuesto los herederos la excepción dilatoria de falta de personalidad de dicha legataria por ser mujer casada y no comparecer con licencia de su marido ó la correspondiente habilitación judicial, dictó providencia el Juzgado, declarando no tener cabida la excepción dilatoria indicada por haberse propuesto extemporaneamente, y haciendo otra declaración acerca de los bienes que habían de comprenderse en el inventario:

Resultando que sustanciada la apelación que interpusieron los herederos, y dictada sentencia en 23 de Mayo de 1857 confirmando, en cuanto á la excepción dilatoria, la providencia apelada y mandando devolver los autos al Juzgado inferior para que, sustanciado debidamente el artículo formado por la Gutiérrez, proveyese acerca de él lo correspondiente con arreglo á derecho: se verificó así y recayó sentencia declarando que no había lugar á incluirse en el inventario los bienes específicamente legados á la Gutiérrez por el presbítero.

Resultando que admitida á los herederos la apelación que interpusieron de esta sentencia, después de alegar de agravios sobre lo principal, presentaron otro escrito exponiendo que era nulo todo lo actuado á nombre de la Gutiérrez, pues que esta no solo no había sido autorizada por su marido para litigar, sino que en pleito que había seguido con este para que se le concediese la habilitación, fué impugnada tal solicitud por el marido y denegada en sentencia de aquella misma Sala.

Resultando que impugnado dicho escrito por la Gutiérrez, sostuvo esta que el punto de su personalidad estaba decidido en la referida sentencia de 23 de Mayo de 1857, y unida á los autos certificación de la que citaban los herederos, recayó en 30 de Diciembre la primera providencia de las dos contra que se interpuso el recurso de casación, declarando no haber lugar á reputar como parte en el litigio á la Gutiérrez interin no legitimase en dicha forma su representación:

Resultando que al suplicar de ella esta interesada expuso que el punto de su personalidad era un incidente que no se había sustanciado con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que pedía se procediese como esta determina, salvo su derecho, á entablar el recurso de casación sino se accedía á esta pretensión, y que en todo caso se le concediese prueba para acreditar que su marido no administraba sus bienes, ni podía representarla en este asunto, y por tanto quedaría indefensa:

Resultando que los herederos, evacuando el traslado, pidieron la desestimación de la suplica, fundándose en que la providencia de 30 de Diciembre no resolvía ningún incidente, ni hacía más que subsanar un defecto capaz de producir la nulidad de las actuaciones, ni tampoco producían la indefensión de la Gutiérrez, pues que podía presentar la licencia marital ó la habilitación judicial si de nuevo la solicitaba y obtenía, ó podía ser defendida por su mismo marido:

Resultando que éste, mientras evacuaban dicho traslado los herederos, presentó escrito solicitando ser tenido por parte, con exclusión de su mujer, y la entrega al mismo de los autos para pedir lo que procediera; y que en caso de no acceder la Sala á la entrega, declarase la nulidad de todo lo actuado á instancia de dicha su mujer, y de todas las actuaciones practicadas con ella, mandando devolver los autos al Juzgado inferior para que se entendiesen con él las actuaciones, bien ratificándolas á bien practicándolas de nuevo, según hubiere lugar:

Resultando que en 25 de Enero último recayó la segunda de las providencias contra que interpuso la Gutiérrez el recurso de casación, declarando no haber lugar á suplir y enmendar la de 30 de Diciembre próximo anterior, la cual fuese firme y subsistente; y habiendo por parte al marido de la Gutiérrez en el estado que tenía el pleito, el cual se le entregase para que promoviera la solicitud que le conviniese y estimase procedente:

Resultando que la Gutiérrez fundó sustancialmente el recurso de casación en las mismas razones que la suplica de la providencia de 30 de Diciembre, sosteniendo que no se había dado la debida sustanciación al punto de su personalidad, que no podía representarla su marido, que por dicha falta de sustanciación no se había recibido el incidente á prueba ni citado para sentencia, que eran las causas tercera y cuarta de casación, según el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, y que había cumplido con los artículos 1.019 y 1.020 de la misma cuando al interponer la suplica había reclamado los referidos defectos de sustanciación:

Resultando, finalmente, que por no haberse admitido el recurso fué interpuesta y admitida la apelación hoy pendiente:

Vistos; siendo Ministro ponente D. Ramon María de Arriola y Esquivel:  
Considerando que las providencias de que se interpuso el recurso de casación no son definitivas, porque ni ponen término al juicio, ni hacen imposible su continuación, únicos casos en que puede entenderse por sentencia definitiva la que recae sobre un artículo, según la disposición del 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil:  
Y considerando que por defecto de esta circunstancia, y teniendo presente dicho artículo, el 4.010

y el 4.025 de la misma ley, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres declaró no haber lugar á admitir el recurso de casación de que se trata:  
Debemos confirmar y confirmamos, con costas, esta providencia, devolviéndose los autos á dicha Audiencia á costa de la parte apelante:  
Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de

Arriola.—Joaquín de Roncali.—Felipe de Urbina.—Eduardo Rilo.—José María de Trillo.  
Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.  
Madrid 16 de Octubre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

### CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Mes de Setiembre de 1858.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS VALORES INGRESADOS POR DICHA CONCEPTOS EN LA TESORERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DENTRO DEL REFERIDO MES DE SETIEMBRE QUE FORMA ESTA CONTADURÍA CONSIGUIENTE Á LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO VEINTIECHO, ART. 53 DE LA INSTRUCCION REGLAMENTARIA APROBADA POR S. M. EN 31 DE DICIEMBRE DE 1854, CUYO PORMENOR ES COMO SIGUE:

Documentos emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.
<b>CREACIONES.</b>			
Renta consolidada interior al 3 por 100.	1 título, serie C, de 6.000 rs., número 21.026. 1 " " D, de 24.000 rs., número 14.665.	6.000 24.000	30.000
Renta diferida interior al 3 por 100.	59 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 19.319 al 19.334 y 19.347 al 19.389. 22 " " B, de 12.000 rs., números 8.737, 8.738 y 8.741 al 8.760. 11 " " C, de 24.000 rs., números 14.551 al 14.563 y 14.566 al 14.568. 30 " " D, de 48.000 rs., números 34.678 al 34.681, 34.683 al 34.705 y 34.721 al 34.725.	236.000 264.000 264.000 1.440.000	2.405.500
Deuda amortizable de primera clase.	7 inscripciones nominales transferibles, números 2.102 y 2.107 al 2.112.	201.500	
Deuda amortizable de segunda clase.	20 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 9.192 al 9.214. 9 " " B, de 10.000 rs., números 6.153 al 6.164. 4 " " C, de 40.000 rs., números 3.942 al 3.945. 16 " " D, de 80.000 rs., números 4.201 al 4.217. 1 inscripción nominal transferible, número 494.	80.000 90.000 160.000 1.280.000 161.972,84	1.771.972,84
Deuda sin interes del pajar del Tesoro.	10 títulos, serie A, de 5.000 rs., números 2.887 al 2.891 y 2.896 al 2.900. 2 " " B, de 10.000 rs., números 2.451 y 2.458. 12 " " C, de 20.000 rs., números 2.908 al 2.913 y 2.918 al 2.923. 4 " " D, de 50.000 rs., número 5.666. 2 " " E, de 100.000 rs., números 1.792 y 1.793.	50.000 20.000 240.000 50.000 200.000	560.000
Capitales reconocidos á participes legos en diezmos.	2.777 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 107.465 al 109.860 y 109.862 al 110.242.	3.772.000	
Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.	633 " " B, de 5.000 rs., números 24.296 al 24.930. 401 " " C, de 10.000 rs., números 15.034 al 15.434. 240 " " D, de 20.000 rs., números 12.570 al 12.809. 1.693 residuos, números 61.825 al 61.837, 61.859 al 62.136 y 62.138 al 63.521.	3.175.000 4.010.000 4.800.000 794.178,99	15.556.178,99
Intereses adelantados de cinco sextas partes de la capitalización á participes legos en diezmos.	36 láminas, números 2.892 al 2.927.	4.656.954,61	
Intereses adelantados de cinco sextas partes de la capitalización á participes legos en diezmos.	15 " " números 2.128 al 2.142.	4.054.540,23	
	6 " " números 594 al 599.	124.271,58	
<b>TOTAL de creaciones.</b>			<b>23.156.418,28</b>
<b>CONVERSIONES.</b>			
Renta consolidada interior al 3 por 100.	39 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 37.651 al 37.692. 8 " " B, de 3.000 rs., números 18.371 al 18.378. 60 " " C, de 6.000 rs., números 21.007 al 21.025 y 21.027 al 21.007. 4 " " D, de 24.000 rs., números 14.664 y 14.666 al 14.668. 26 " " E, de 48.000 rs., números 79.169 al 79.194.	39.000 24.000 360.000 96.000 1.248.000	5.726.000
Renta diferida interior al 3 por 100.	6 inscripciones nominales transferibles, números 781 al 786.	3.959.000	
Deuda amortizable de primera clase.	12 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 19.335 al 19.346. 2 " " B, de 12.000 rs., números 8.739 y 8.740. 2 " " C, de 24.000 rs., números 14.564 y 14.565. 18 " " D, de 48.000 rs., números 31.632 al 31.634 y 31.796 al 31.720.	48.000 24.000 48.000 864.000	3.436.000
Deuda amortizable de segunda clase.	5 inscripciones nominales transferibles, números 2.103 al 2.106 y 2.111.	2.452.400	
Deuda sin interes del pajar del Tesoro.	35 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 9.137 al 9.191. 10 " " B, de 10.000 rs., números 6.146 al 6.155. 12 " " C, de 40.000 rs., números 3.930 al 3.941. 33 " " D, de 80.000 rs., números 1.169 al 1.201.	220.000 400.000 480.000 2.640.000	3.740.000
Documentos interinos por intereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel.	16 títulos, serie A, de 5.000 rs., números 2.871 al 2.886. 14 " " B, de 10.000 rs., números 2.435 al 2.450. 6 " " C, de 20.000 rs., números 2.894 al 2.907. 3 " " D, de 50.000 rs., números 5.660 al 5.665. 2 " " E, de 100.000 rs., números 1.789 al 1.791.	80.000 160.000 280.000 300.000 300.000	1.420.000
Acciones de obras públicas.	21 documentos interinos, números 1.404 al 1.424.	954.151,93	
Acciones del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza.	3.945 acciones de 2.000 rs., números 25.245, 25.246, 25.281 y 26.647 al 32.588.	11.890.000	
Acciones del ferro-carril de Alar á Santander.	2.215 " " de 2.000 rs., números 1 al 2.215.	4.430.000	
Carpas provisionales por acciones del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza.	1 carpeta provisional, número 103.	1.000	
Acciones del ferro-carril de Alar á Santander.	50 acciones de 2.000 rs., números 13.255 al 13.304.	100.000	
<b>TOTAL de conversiones.</b>			<b>31.397.451,93</b>
<b>RESUMEN.</b>			
Creaciones.			23.156.418,28
Conversiones.			31.397.451,93
<b>TOTAL.</b>			<b>54.553.870,21</b>

Madrid 9 de Octubre de 1858.—José de Adaro.—V. B.—Roda.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

RELACION DE LAS OBRAS QUE DURANTE EL MES ANTERIOR SE HAN EJECUTADO EN LOS FERRO-CARRILES QUE SE EXPRESAN.

#### LÍNEA DE MADRID A ALMANSA.

##### OBRAS NUEVAS.

##### Explicacion.

Movimiento de tierras. Se ha concluido el terraplen que forma la parte de vía para comunicarse con el nuevo puente del Jarama.

Se ha terminado el terraplen detrás del muelle de Ciempozuelos que ha de servir para dar subida á los carros que carguen en el mismo.

Obras de fábrica. Continúan los trabajos de línea de pilotes y tablas para el puente sobre el río Jarama, y se ha dado principio al dragado en el interior del recinto de las pilas.

##### Accesorios.

Estacion de Madrid. Se ha dado principio al derribo de la fachada del antiguo ático de la estacion, y continúan las obras interiores de distribucion para oficinas del Consejo y Direccion de la Empresa.

La construccion del edificio destinado á oficinas de los Ingenieros de la vía se ha terminado, é igualmente su distribucion interior.

Continúan las obras de la prolongacion, aumento y distribucion del edificio destinado al servicio de viajeros á la llegada, situado á la derecha de la estacion.

El salon destinado á despacho de equipajes á la salida se ha terminado completamente, así como la colocacion de mostradores, puertas, ventanas y el pintado de las mismas.

Cocheras. En la de máquinas se ha concluido de colocar las barritas y coginetes del atranado de las dobles formas de la armadura.

Se está sentando la teja de la cubierta y la del edificio adosado á ella.

Se ha terminado la construccion de los fosos para el lavado de máquinas.

Se ha sentado la sillera de coronacion del muro cilindrico sobre que ha de descansar la gran plataforma que servirá á todas las vías de este depósito de locomotoras.

Estacion de Alcazar. Se han envasado los muros del cochero de máquinas.

Se ha concluido la excavacion de cuatro fosos y se están revistiendo de fabrica de ladrillo.

El edificio que se está construyendo para fragua y talleres tiene sus muros á un metro de altura.

Está construida la planta baja del edificio destinado á almacenes.

Se ha concluido la casilla de Factoria y la nueva bodega.

Se ha construido un nuevo depósito para agua, de fabrica de ladrillo y de figura circular.

Estacion de Alcazar. Se han levantado los muros de fabrica del edificio destinado á almacenes y oficinas de la vía y las formas de su armadura.

Se están construyendo los muros del edificio de talleres adyunto al coche.

Se han hecho los cimientos para el depósito de agua.

Estacion del Villar. Se ha hecho un cercado para depósito de coque y leña.

Señales fijadas. Se han puesto discos para señales de día y noche en los desmontes de la Boquera y del Pantano de Almansa.

##### OBRAS DE REPARACION.

Explicacion.

Movimiento de tierras. Se ha recibido el terraplen que se entabla con el puente del Canal por uno y otro lado.

Vía.

Se han renovado 49 barras-carrites, 10 coginetes y los cambios de entrada y salida de las estaciones de Aranjuez y Alcazar.

Se han acopiado 804 traviesas, 710 cuñas, 910 caballos, 262 tornillos de union y 100 de tuercas.

Se ha echado balastro en una línea de 19.150 metros en los kilómetros 131, 135, 142, 143, 144, 145, 150, 151, 152, 154, 245, 247, 252, 253, del 261 al 278 y del 279 al 298.

Las brigadas de conservacion se han ocupado ademas durante este mes en levantar, caizar y nivelar la vía.

##### LÍNEA DE ALMANSA A ALCANTAR.

##### OBRAS NUEVAS.

##### Explicacion.

Obras de fabrica. Se han construido dos muros de sostenimiento en el acompañamiento del ponton de la Pedra y un encajado de piedra en seco.

Se ha dado principio al acopio de materiales para la construccion de dos muros de sostenimiento á la salida del Ponton de los Corrales.

Se ha comenzado la construccion de dos caños abiertos en el kilómetro 416 para el paso de aguas de las cunetas de cerramiento.

##### Vía.

Se ha concluido de colocar el apartadero para el servicio del muelle de la estacion de Caudete.

Se ha sentado un nuevo apartadero del otro lado del muelle de mercancías de la estacion de Monóvar.

Se han colocado contra-carrites en las vías-apartaderos de las estaciones de Sax y Monóvar.

Estacion de Villena. Se ha concluido la fabrica de ladrillo del depósito de agua.

Se ha construido una catena de 300 metros de longitud para conducir el agua desde una de las fuentes del pueblo al depósito.

Estacion de Monóvar. Se ha avanzado el andén de la estacion de cuatro metros delante de la línea que tenía.

Estacion de Novilla. Se ha concluido el nuevo andén y se ha dado principio á colocar la cubierta del muelle de mercancías.

Estacion de Alicante. Se ha cubierto parte del muelle de mercancías.

Se han reemplazado siete plataformas de las que existían con otras nuevas de un sistema mejor.

Fosos á nivel. Se ha variado el de la estacion de Villena que atravesaba los apartaderos, dirigiéndole por fuera de la palizada.

OBRAS DE REPARACION.

Explicacion.

Movimiento de tierras. Se han hecho las principales reparaciones de los daños causados por las lluvias en las chorreras y arrastre de los terraplenes.

Obras de fabrica. En la teja del muro de Vinalopó se ha habido un cauce de entrada, y se han reconstruido las aletas alargando el cañon por la parte de aguas arriba.

En el puente del Estrecho se han puesto de una á otra forma cruces de hierro para asegurar completamente su paralelismo.

En el puente de Verdégas se han variado los durmientes de madera con otros de sillera, y se han colocado para el mejor asiento de las formas de hierro unas planchas de plomo de 2 centímetros de espesor.

Accesorios.  
Estacion de Sax. Se ha prolongado unos 5 metros más el andén hacia el lado de Madrid.

Casillas.  
En las de los guardas de los kilómetros 362 y 368 se han reemplazado las armaduras por otras nuevas.

OBRAS DE CONSERVACION.  
Explicacion.  
Movimiento de tierras. Se han limpiado las cunetas de caja y coronacion de los desmontes en el trozo de Almansa á Caudete.

Vía.  
Se han renovado cuatro contra-carrites y 14 traviesas.  
Se ha echado balastro en una línea de 803 metros en el kilómetro 384.

Las brigadas de conservacion se han ocupado ademas en levantar, caizar y nivelar la vía en diversos trozos.

RAMAL DE CASTILLEJO A TOLEDO.  
OBRAS DE REPARACION.  
Explicacion.

Movimiento de tierra. Se están ejecutando unos muelles de tierra para defender la vía en la vega de Ramahujas.

Obras de fabrica. En el ponton de Ramahujas se va á dar más desague añadiendo nuevos claros á los que existen, y para lo cual se han principiado las fundaciones.

Para la ejecucion del nuevo encachado que se ha de hacer en el ponton de Valdecaja se están aproximando los materiales.

OBRAS DE CONSERVACION.  
Las brigadas de este ramal han ejecutado los levantes necesarios para restablecer la rasante de la vía, y han corregido los deterioros causados por las aguas en los terraplenes.

Madrid 18 de Octubre de 1858.—El Director general, José F. de Uria.

#### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

##### Lotería primitiva.

En la extraccion celebrada en el día de ayer han sido agraciados los números siguientes:

4, 25, 10, 47, 78.

El premio de 2.500 rs. vn. concedido en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha caído en suerte, con el primer extracto de la de este día, á Doña María Gui y Vaquí, hija de D. Simon, soldado del batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor; igualmente á Doña María de la Cruz Perez, hija de D. Francisco, Subteniente del primer regimiento de cazadores de Luchua, muerto en el campo del honor.

#### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

##### RECTIFICACION.

En el Aviso á los Navegantes inserto en la Gaceta del día de ayer se ha cometido un error de imprenta; en la parte que se refiere á las Valizas, de las Arenas Maripán, donde dice evase la cédula, debe decir ay las mas al Oeste.

Madrid 18 de Octubre de 1858.—Francisco Chacon

#### DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 6 de Marzo de 1857, se ha procedido al abono de reales vellón 76.082 con 41 céntimos en Duda amortizable de primera clase y 140.439 rs. con 77 céntimos en la de segunda en favor de los herederos de D. Leandro Geinos, denunciador de los bienes pertenecientes al viuculo fundado por Don Manuel Lopez Salcedo y Doña Elena de la Carrera, que fueron declarados mostrenos, cuyas cantidades equivalen á la tercera parte de un capital de 380.412 rs. 18 céntimos impuesto al 3 por 100 en la antigua Caja de Consolidacion en favor de dicho viuculo, con la tercera parte de réditos devengados por el mismo. Al efecto han presentado dichos herederos la oportuna escritura de fianza hipotecaria á responder por dos años del importe de dichos créditos, á causa de no haber presentado dos certificaciones que han sufrido extravío, una núm. 235, de fecha 30 de Enero de 1808, y otra por la capitalizacion de la renta que se expidió por el Gobierno intruso en Mayo de 1810.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á la propiedad de los indicados créditos haga la oportuna reclamacion dentro del plazo mencionado.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 5 de Marzo de 1855 se abonaron á D. Enrique Climent y Vidal, Administrador de la hermandad llamada de Climent, que fundaron Antonio, Estéban y Jaime Climent en Selva del Mar, rs. vn. 118.835 con 71 cént. en Duda amortizable de segunda clase por réditos vendidos hasta fin de Setiembre de 1841 por el capital impuesto en la antigua Caja de Consolidacion en favor de la referida hermandad.

Como el interesado no haya presentado la escritura original que se otorgó al verificar la imposicion con el núm. 5.693, que dijo haberse extraviado, lo ha hecho de la correspondiente fianza hipotecaria á responder por dos años del valor de dichos créditos.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho haga la oportuna reclamacion.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública se han constituido en depósito el 3 de Agosto de 1857, por el término de dos años 35.368 rs. en Duda diferida del 3 por 100 portador, pertenecientes á los herederos de Don Juan de Mata Rojo, Contador que fué de Rentas Estancadas del partido de Ciudad-Rodrigo, que después se han subrogado con la escritura de fianza hipotecaria correspondiente, cuyo depósito ha tenido efecto por no haber presentado los interesados la carta de pago de aquella cantidad, expedida en Salamanca á 14 de Marzo de 1818 á favor de dicho Rojo para la seguridad de la responsabilidad de su destino.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á la propiedad de los indicados créditos haga la oportuna reclamacion dentro del plazo mencionado.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Secades.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública se han constituido en depósito el 3 de Agosto de 1857, por el término de dos años 2.016 rs. 98 cént. en Duda consolidada del 3 por 100 portador; 3.056 rs. 95 cént. en Duda diferida; 6.023 rs. 53 cént. en Duda amortizable de primera clase, y 601 rs. 77 cént. en amortizable de segunda clase, pertenecientes á los propios de la villa de Provencio (Cuenca), cuya deuda se ha tenido efecto por no haber presentado el Ayuntamiento de dicha villa las dos carpetas requeridas con que presentó á renovar en las oficinas de la ciudad de Cuenca el año de 1822 un valor consolidado de 200 pesos de 1.º de Enero de 1818, número 8.028, y otro de 400 pesos no consolidado de la misma creacion y año, núm. 11.643.

Lo que se anuncia al público



